REFORMAS A LA CODIFICACIÓN CIVIL ECUATORIANA (*)(195)	
I. ANTECEDENTES	

El Código Civil de Andrés Bello, de resonancia continental, aprobado en 1857, se ha mantenido incólume en su esencia, a pesar de las reformas

introducidas. Las más importantes son aquellas sancionadas en tiempos del general Eloy Alfaro y las posteriores promulgadas por congresos y gobiernos de facto, en los años que van de 1930 a 1961.

La ex Comisión Legislativa Permanente, creada por recientes estatutos constitucionales se vio abocada ante la realidad de reformar y codificar el derecho civil y ante la magnitud de la faena tuvo a bien encomendarla a una Comisión Especializada cuyos criterios de innovación fueron aceptados en su casi totalidad. Las modificaciones entraron en vigor el 4 de junio de 1970, pero como estaban inspiradas en las disposiciones de la Constitución Política de 1967, al ser desconocida dicha Constitución por el régimen de facto que se implantó a partir del 22 de junio de 1970 se consideró que tales reformas carecían de respaldo constitucional. Por ello fue necesario que el actual régimen dictara el decreto supremo Nº 180, publicado en el Registro Oficial Nº 34 el 7 de agosto de 1970, por el cual ratificó las reformas introducidas al Código Civil.

La Comisión Jurídica que reemplazó a la ex Comisión Legislativa Permanente fue la encargada de estudiar el problema fundamental planteado por la vigencia de las reformas al Código Civil y, tras una meditada y honda discusión, sometió al señor presidente de la República un proyecto del mencionado decreto gracias al cual, al establecer la continuidad legal de las reformas, salvó la obra realizada.

II. REFORMAS DE INTERÉS PARA LA ACTIVIDAD NOTARIAL

A) Mayoría de edad a los 18 años

Antes de las reformas del 4 de junio la mayoría de edad se adquiría a los 21 años, según el artículo 289, inciso 4°, del Código Civil codificado en 1960. La edad de los 18 años era reconocida por la Constitución Política del Estado para ejercer los derechos de ciudadanía.

El artículo 328 del Código Civil codificado en 1970 dispone que la emancipación legal se efectúa, entre otras causas, por haber cumplido la edad de 18 años (inc. 4°).

La emancipación puede ser voluntaria, legal o judicial, y pone fin a la patria potestad.

B) Capacidad plena de la mujer casada

Hasta el 4 de junio de 1970 el hombre, por el hecho del matrimonio, adquiría la facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal y también de los de su mujer, a menos que él fuera menor de edad; administraba y disponía libremente de sus bienes propios, pero cuando trataba de gravar o enajenar los bienes de su mujer o los de la sociedad conyugal, requería el consentimiento expreso de su cónyuge, aunque ésta fuera menor de edad. En cambio, la mujer, por el hecho del matrimonio, perdía la capacidad que tenía de soltera para contratar por sus propios derechos, excepto en los casos siguientes:

- 1. Las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio le permitían administrar independientemente los bienes que ella se había reservado.
- 2. La exclusión de bienes que le permitía en cualquier tiempo el todo o una parte de sus bienes propios para administrarlos y disponer de ellos y de sus frutos sin intervención ni autorización de su cónyuge.
- 3. La separación parcial de bienes, que facultaba a la mujer casada para administrar los bienes que hubiera heredado o recibido por donación o legado con esa condición.
- 4. La mujer profesional que permitía actuar como si fuera soltera a la mujer casada que tuviera una profesión liberal.
- 5. La mujer comerciante que según el artículo 12 del Código de Comercio podía actuar libremente siempre que hubiera sido autorizada por su marido, tácitamente o por escritura pública, para ejercer el comercio.
- 6. Y finalmente, la separación conyugal judicialmente autorizada que hacía cesar la potestad marital y daba a la mujer casada toda la facultad para obrar como si fuera soltera.

A partir del 4 de junio de 1970 las reformas introducidas al Código Civil igualaron los derechos de los cónyuges y, por tanto, según el artículo 139 del Código Civil codificado, "La mujer no necesita autorización del marido para disponer de lo suyo, por acto testamentario o entre vivos. Tendrá, en general, la misma capacidad que tendría si fuera soltera, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos".

En consecuencia, desde la fecha indicada, la mujer casada puede comparecer a otorgar escrituras públicas por sus propios derechos, siempre que se trate de bienes de su exclusiva propiedad, o que su comparecencia se relacione con la administración de negocios ajenos.

En virtud de la igualdad esencial de los cónyuges que ha dado capacidad suficiente a la mujer casada para actuar sola sin autorización de su cónyuge, las reformas al Código Civil suprimieron los casos de excepción, tales como el de la exclusión de bienes, el de la mujer profesional y el relativo a la mujer comerciante. En cambio, subsisten las instituciones de las capitulaciones matrimoniales, de la separación parcial de bienes y de la separación conyugal judicialmente autorizada.

La supervivencia de estas instituciones se justifica porque no ha desaparecido la sociedad conyugal, cuya administración ordinaria corresponde al marido conforme lo ordenan los artículos 138 y 180 del Código Civil codificado; administración que no incluye la facultad de arrendar los bienes inmuebles de la sociedad conyugal por más de 5 años si son urbanos, y por más de 8 años, si son rústicos, en cuyo caso es necesaria la intervención y el consentimiento del otro cónyuge, de igual

manera que para los casos de enajenación o gravamen de dichos bienes. Señalamos, de paso, que el artículo 140 prescribe que la autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios, o para un negocio determinado. La autorización de uno de los cónyuges puede ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando fuere negada sin justo motivo y de ello se siga perjuicio para la sociedad. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de impedimento de alguno de los cónyuges, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se siguiera perjuicio (art. 144).

C) De los hijos

Otra de las reformas introducidas por el Código Civil es la supresión de la calidad de hijos legítimos e hijos ilegítimos; si bien el artículo 179 de la codificación actual habla de hijos concebidos dentro de matrimonio y de hijos concebidos fuera de matrimonio tal división no perdura, pues en general se habla de hijos simplemente.

En la anterior codificación de 1960 se disponía que el hijo ilegítimo heredaba la mitad de lo que le correspondía a un hijo legítimo. Pero en el artículo 1051 de la actual codificación se establece que "si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales".